



Rad. : **080014053002-2023-00828-01.**
S.I.-Interno: **2024-00009-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T. 080014053002-2023-00828-01. S.I.-Interno: 2024-00009-J.
ACCIONANTE	ANTONIO LUIS DE LA HOZ DE LAS SALAS quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	COOTRANSCO LTDA.-
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	PETICIÓN.
DECISIÓN	REVOCA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por COOTRANSCO LTDA accionado contra el fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2024 proferido por el JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano ANTONIO LUIS DE LA HOZ DE LAS SALAS contra COOTRANSCO LTDA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante ANTONIO LUIS DE LA HOZ DE LAS SALAS invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“Primero. Me encuentro vinculado en la Empresa Cootransco LTDA, en el cargo de conductor de servicio público desde el 26 de mayo de 2016.

Segundo. El día martes 03 de octubre de 2023 presenté Derecho de Petición a la empresa Cootransco LTDA. Vía correo electrónico arecursoshumanoscootransco_ltlda@hotmail.com desde mi correo electrónico personal tm02077@gmail.com.

Tercero. En el Derecho de Petición elevado el 03 de octubre de 2023 trata de la solicitud que hacen referencia a pagos de salarios dejados de percibir dominicales y festivos, por el cual se solicitaron los reportes de los despachos en un periodo específico; no pago de auxilios de transporte y el no pago de prestaciones sociales (cesantías).



Rad. : **080014053002-2023-00828-01.**
S.I.-Interno: **2024-00009-L.**

Cuarto. A la fecha el derecho de petición no ha sido respondido por parte de la empresa Cootransco LTDA. a pesar de haberme entregado escrito manifestando que se encontraba recopilando información de forma manual aduciendo que la administración anterior no entregó el computador donde reposa la información del año 2019 hacia atrás.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente, se trae a colación lo manifestado en fallo de primera instancia, así

“revisada la presente Acción de Tutela presentada por ANTONIO LUIS DE LA HOZ DE LAS SALAS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 72.232.686 contra COOTRANSCO LTDA con radicación 08001405300220230082800, que fue recibido por parte de oficina judicial junto con anexos y escrito de tutela que NO correspondían a la misma, y que fue notificado como parte Accionada al TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO siendo que el mismo NO es parte de la acción constitucional. Por lo cual, mediante auto calendado de fecha 30/11/2023 se DEJA SIN EFECTO auto de fecha 24 de Noviembre de 2023 el cual se admitió la tutela de referencia indicándose como ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO BALLESTAS PEDROZA y como parte ACCIONADA: TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Pero en este auto se incurre en error en el numeral 2° del mismo auto. Por lo cual, mediante auto calendado de fecha 19/12/2023 se ordenó DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en la presente Acción de Tutela, desde el momento de la emisión del auto que avoca el conocimiento de la acción, pero restableciendo el término para que la parte accionante pueda ejercer su derecho a la defensa. En consecuencia, se DEJÓ SIN EFECTO los autos de fecha 24 y 30 de Noviembre de 2023 mediante los cuales se admitió la presente tutela. Así las cosas, se ADMITE PARA SU TRÁMITE, la presente acción de Tutela instaurada por el señor ANTONIO LUIS DE LA HOZ DE LAS SALAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.232.686 expedida en Barranquilla contra COOTRANSCO LTDA”

• INFORMES RENDIDOS

Revisado el expediente tutelar se advierte que no hubo informe rendido por la parte accionada.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2024 decidió tutelar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el actor. Como fundamentos de dicha decisión, expuso que:



Rad. :080014053002-2023-00828-01.
S.I.-Interno: 2024-00009-L.

“(…) La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política, Artículo 19 Decreto 2591 de 1991). Por lo anterior, el Despacho decidirá Tutelar los derechos invocados en lo referido a la Entidad COOTRANSCO LTDA a fin de que proceda a responder la solicitud de fondo, de manera oportuna, clara, precisa, congruente y consecuente. Lo anterior, sumando al hecho que se verificó que el requerimiento del accionante se había realizado en términos respetuosos, cumplía con las exigencias legales y constitucionales, y era posible identificar al originador del mensaje y que este aprobaba su contenido1.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

COOTRANSCO LTDA con mensaje de datos calendado 15 de enero de 2024 presentó escrito de impugnación en contra del proveído citado. Alegó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

3.- La entidad que represento, si dio respuesta oportuna a la solicitud del Juzgado y en efecto se remitió el informe al canal digital cmund02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 20 de Diciembre - 2023. No obstante, se recibió respuesta automática con rebote del mensaje e indicando que se encontraba en vacancia judicial. Así las cosas de ninguna manera hubo dejación o abandono por parte de la entidad que represento, en atender la orden emitida por ese despacho judicial, más cuando la norma precisa que todos los días y horas son hábiles en tratándose del trámite de tutelas, conforme nos enseña el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 1°.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos

- 1.- La respuesta a la petición impetrada por el accionante, con la trazabilidad de los mismos, a través de la oficina de Recursos Humanos de COOTRANSCO LTDA.
- 2.- El informe rendido y enviado a cmund02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quedo a su entera disposición,

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. :080014053002-2023-00828-01.
S.I.-Interno: 2024-00009-L.

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Constatado el material probatorio obrante en el expediente tutelar, esta operadora judicial observa que el ciudadano ANTONIO LUIS DE LA HOZ DE LAS SALAS, presentó derecho de petición ante el accionado calendado 3 de octubre de 2023.





Rad. : **080014053002-2023-00828-01.**
S.I.-Interno: **2024-00009-L.**

Por su parte, la empresa COOTRANSCO LTDA afirma que dio respuesta a dicha petición el día 31 de octubre de 2023, por lo cual solicita ante esta instancia que se declare el hecho superado.

1.. Desde el 31 de octubre de 2023, se dio respuesta de fondo al accionante y se le comunicó a la dirección electrónica suministrada por el accionante y que es el que reposa en la cooperativa y suministrada por el mismo ANTONIO LUIS DE LA HOZ DE LAS SALA: tm02077@gmail.com. Resultado entonces un hecho superado, al momento de impetrarse la acción de tutela. Adjunto como prueba la respuesta a la petición impetrada por el accionante, con la trazabilidad de los mismos, a través de la oficina de Recursos Humanos de COOTRANSCO LTDA.

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia, versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado 12 de enero de 2024 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, atendiendo las inconformidades referidas por parte tutelante, Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015:

“(...) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

En cuanto a la figura del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por



Rad. : **080014053002-2023-00828-01.**
S.I.-Interno: **2024-00009-L.**

la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”¹.

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por las entidades tuteladas y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que no existe respuesta a lo solicitado por el accionante en su petición fechada 3 de octubre de 2023, toda vez que si bien es cierto, la empresa COOTRANSCO LTDA, manifiesta haber dado respuesta el día 31 de octubre de 2023, no es menos cierto que revisado el material obrante en el expediente no se advierte la presencia de algún documento que acredite que se le dio respuesta al peticionario, muy a pesar de que el accionado lo afirme en el escrito de impugnación en el acápite de “anexos”, así.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos

- 1.- La respuesta a la petición impetrada por el accionante, con la trazabilidad de los mismos, a través de la oficina de Recursos Humanos de COOTRANSCO LTDA.
- 2.- El informe rendido y enviado a cmund02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quedo a su entera disposición,

Se percibe entonces que efectivamente la vulneración invocada no se encuentra superada, por lo cual se estima que persiste el objeto de la presente acción de tutela, no debiendo declararse que operó el fenómeno de la sustracción de materia, máxime cuando el accionado y recurrente en esta instancia no acreditó haber absuelto la petición realizada por el accionante, sin perjuicio de que esta fuera beneficiosa o no para el peticionario.

¹ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. : **080014053002-2023-00828-01.**
S.I.-Interno: **2024-00009-L.**

No siendo más, esta falladora estima razonado advertir que el fallo que se emitió el 12 de enero de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA en lo respectivo a la tutela con radicado 080014053002-2023-00828 la cual hoy nos ocupa en esta instancia fue emitido por fuera del termino de los 10 días hábiles establecidos por la ley para las acciones constitucionales de tutelas, lo anterior teniendo en cuenta que esta fue repartida el día 24 de noviembre de 2023 y la sentencia está fechada 12 de enero de 2024, debiendo ser emitido a más tardar el día lunes 11 de diciembre de 2023, fecha en que se cumplieron los 10 días hábiles.

08001405300220230082800 RV: Generación de Tutela en línea No 1779063

Recepcion Demandas Modulo 08 - Atlántico - Barranquilla
<demandas08bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 8:54 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: tm02077@gmail.com <tm02077@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (744 KB)

5c60e01a-3c68-4847-a030-8edb1d0cfd34.pdf; ActaReparto (74).pdf;

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 19:41

Para: Recepcion Demandas Modulo 08 - Atlántico - Barranquilla
<demandas08bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1779063

Imagen correspondiente a la fecha en que fue recepcionado el reparto de la tutela por el JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.



Rad. :080014053002-2023-00828-01.
S.I.-Interno: 2024-00009-L.

Firmado Por:
Jose De Jesus Goenaga Giacometto
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095ce601fa150ff5d1b0d23ea852851bdef2f1e4e5c625824a3dc8fb96dbf47e
Documento generado en 12/01/2024 09:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Imagen correspondiente a la fecha en que fue emitido el fallo de tutela por el JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que el fallador de primera instancia manifiesta *“Téngase como fecha del presente fallo la fecha de la firma electrónica”*.

Por lo que se le hace un llamado de atención al A-Quo para que en lo sucesivo tenga en cuenta los términos para resolver las acciones constitucionales los cuales son perentorios.

En definitiva, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendado 12 de enero de 2024 proferido por el JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por persistir el objeto que dio origen a la acción de tutela.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendada 12 de enero de 2024 proferido por el JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano ANTONIO LUIS DE LA HOZ DE LAS SALAS quien actúa a nombre propio contra COOTRANSCO LTDA, en razón a los argumentos expuestos en el presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. :**080014053002-2023-00828-01.**
S.I.-Interno: **2024-00009-L.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(M.B.L.E.R.B).

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

